



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03398-2024-PA/TC
LIMA
JUDILIA OSCCO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Judilia Oscco García contra la resolución de foja 72, de fecha 9 de julio de 2024, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2023, el actor interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, con el fin de que se le otorgue pensión de jubilación adelantada al amparo del Decreto Ley 19990, previo reconocimiento del total de sus aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) –desde el 1 de febrero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2018, periodo laborado para la UGEL de Huamanga–. Alegó que cuenta con más de 20 años de aportaciones al SNP y el requisito de la edad para acceder a la pensión que reclama.

La ONP contestó la demanda y solicitó que se la declare infundada², porque no acredita las aportaciones del empleador “UGEL de Huamanga”.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 4 de marzo de 2024³, declaró improcedente la demanda por considerar que de toda la documentación que obra en el expediente administrativo y del cuadro de aportaciones de fecha 27 de marzo de 2023, solo se le ha reconocido a la demandante dos años y ocho meses de aportaciones al SNP.

La Sala Superior confirmó la apelada por similar fundamento.

¹ Foja 6

² Foja 21

³ Foja 56



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03398-2024-PA/TC
LIMA
JUDILIA OSCCO GARCÍA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se ordene a la ONP reconocer la totalidad de sus aportaciones y que le otorgue pensión de jubilación adelantada al amparo del Decreto Ley 19990, por reunir los requisitos de edad y años de aportes que se exigen.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. De conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”
5. De la copia del documento nacional de identidad⁴ se advierte que el demandante nació el 29 de setiembre de 1962; por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión de jubilación adelantada el 29 de setiembre de 2012.
6. De la Resolución 028234-2023-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 28 de marzo de 2023,⁵ y del Cuadro de Resumen de Aportaciones⁶, se advierte que se denegó a la actora el otorgamiento de la pensión de jubilación regulada por el Decreto Ley 19990, por no reunir el requisito de años de aportes al SNP, pues solo acreditó 2 años y 8 meses de aportaciones al SNP.

⁴ Foja 1

⁵ Foja 3

⁶ Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03398-2024-PA/TC
LIMA
JUDILIA OSCCO GARCÍA

7. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
8. En el presente caso, la recurrente, en su escrito de demanda, alega haber laborado para el Ministerio de Educación - UGEL de Huamanga desde el 1 de febrero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2018, acreditando 20 años de aportes; sin embargo, no ha presentado ningún medio probatorio para acreditar tal afirmación.
9. Por último, cabe precisar que aun de acreditarse aportaciones al SNP por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2004 y el 31 de diciembre de 2018 laborado para el Ministerio de Educación UGEL - Huamanga; la demandante no cumpliría el mínimo de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación adelantada regulada por el artículo 3 del Decreto Supremo 282-2021-EF. Por tanto, resulta de aplicación el criterio establecido en el fundamento 26, párrafo f) de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, según el cual se está ante una demanda desestimatoria cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que, como en el caso de autos, la actora no acredita el mínimo de años de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación solicitada conforme lo exige la normativa aplicable.
10. En consecuencia, al no haber acreditado fehacientemente la demandante en la vía del amparo mayor número de aportaciones conforme a las reglas establecidas con carácter de precedente en la Sentencia 04762-2007-PA/TC, corresponde desestimar la presente demanda, a fin de que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03398-2024-PA/TC
LIMA
JUDILIA OSCCO GARCÍA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ